

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2023-482

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición y el de apelación en contra del auto que rechazo la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 11 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda porque las pretensiones no corresponden al presente trámite, pues se aduce que las mismas son propias de un proceso ejecutivo, y no un proceso verbal.
2. El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto referido anteriormente, toda vez que la transcripción de las pretensiones 2ª Y 3ª, de la demanda, fue hecha en forma parcial; y no contextualizada con la pretensión 1ª lo que permite interpretar la demanda de manera diferente.
3. de conformidad a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

El Código General del Procesal en la SECCION SEXTA, TITULO UNICO trata de los MEDIOS DE IMPUGNACION, en el CAPITULO PRIMERO artículo 318 y 319, se refiere a la REPOSICION que busca que el mismo juez que pronunció una providencia la revoque o reforme porque incurrió en error.

Revisado el auto censurado y los argumentos expuestos por el inconforme, observa el despacho que le asiste razón como quiera que lo que aquí se está cobrando es una obligación civil conforme lo expone el Art. 2536 del

C.C., pues aquí no procede el ejercicio de la acción ejecutiva, toda vez que las cuotas enlistadas en los hechos de la demanda, superan el techo de los cinco años, entonces al acreedor no le quedo de otra de iniciar el un proceso judicial declarativo contra el deudor para que se le declaren la existencia total de las deudas y es por ello que el juzgado, revocara la el auto censurado para que en su lugar se admita y sea tramitada conforme lo estipulan los artículos 368, 369, 372 y 373 del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.

Como también interpone recurso de apelación, se negará por sustracción de materia

Entonces con fundamento en estas consideraciones el juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado de once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) para:

***SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda declarativa **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CACIQUE 1ª. ETAPA, NIT.800.237.601-7, persona jurídica representado por LILIA CAROLINA GARCES RUEDA**, a través de apoderado judicial, contra **WILLIAM GIOVANNI RUEDA POLANIA**; y tramitarla conforme a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, así como las demás normas que le sean concordantes.*

***TERCERO:** Del libelo y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, para que en el término de **VEINTE (20) días** siguientes a la notificación personal de este proveído, de contestación a la demanda y así ejerzan su derecho de defensa.*

***CUARTO: RECONOCER** al abogado **BERNARDO GONZALEZ MARTINEZ** portador de la T.P. 28.550 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.*

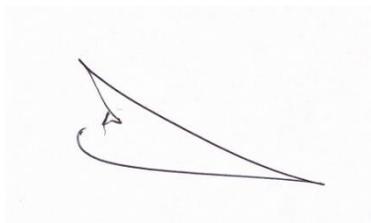
QUINTO: EMPLAZAR a demandado **WILLIAM GIOVANNI RUEDA POLANIA** en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, realizando la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** que por Secretaría se ingrese el proceso al TYBA y se dejen las constancias de rigor.

SEXTO. - Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: Negar el recurso de apelación por lo expuesto.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is centered on a light gray rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
Juez

